

Test de relevancia e infracción del derecho de información

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 762/2024, de 29 de mayo, se ha enfrentado a la cuestión del alcance del «test de relevancia» previsto en el artículo 204.3b de la Ley de Sociedades de Capital en relación con las eventuales infracciones del derecho de información del socio.

ALBERTO DÍAZ MORENO

Catedrático de Derecho Mercantil de la Universidad de Sevilla
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

La Sentencia del Tribunal Supremo núm. 762/2024, de 29 de mayo, se ha enfrentado a la cuestión del alcance del «test de relevancia» previsto en el artículo 204.3b de la Ley de Sociedades de Capital en relación con las eventuales infracciones del derecho de información del socio. Y, en referencia a la impugnabilidad de los acuerdos sociales afectados por tales vulneraciones, ha distinguido entre la información que debe ser proporcionada al socio por resultar «necesaria» y aquella otra que merece la calificación de «esencial».

1. Antecedentes

La junta general de una sociedad de responsabilidad limitada fue convocada para delibe-

rar el día 28 de junio del 2017 sobre el siguiente orden del día: «Primero.- Aprobación, si procede, de las cuentas anuales correspondientes al ejercicio iniciado el 1 de enero del año 2016 y finalizado el 31 de diciembre del 2016. Segundo.- Aprobación, si procede, de la propuesta de aplicación del resultado del citado ejercicio. Tercero.- Aprobación, si procede, de la gestión del órgano de administración de la entidad, correspondiente al ejercicio iniciado el 1 de enero del año 2016 y finalizado el 31 de diciembre del 2016. Cuarto.- Cambio de motores de la embarcación [...]. Reclamación a la propiedad. Quinto.- Ruegos y preguntas. Sexto.- Redacción, lectura y, en su caso, aprobación del acta de la junta».

El día 16 de junio del 2017 un socio titular del 20 % del capital social de la compañía requirió de ésta, en ejercicio de su derecho de información (arts. 196 y 272.3 LSC), un conjunto de documentos, entre los que se contaban las «nóminas de cada uno de los empleados de la sociedad devengadas durante el ejercicio 2016» y la «relación de ventas diarias realizadas durante el ejercicio por cada uno de los distintos puntos de venta a través de los cuales la sociedad comercializa los tiquets [sic] para acceder a las embarcaciones que explota durante el ejercicio 2016 [...] y, en particular, los contratos en los que se recojan las condiciones pactadas con cada uno de ellos». Dos días antes de la fecha prevista para la asamblea, el socio requirente acudió a las oficinas de la sociedad, donde se pusieron a su disposición no sólo el informe de auditoría, sino también los soportes documentales de la contabilidad relativa a las cuentas anuales objeto de aprobación, y se le facilitó información relacionada con la documentación solicitada.

Finalmente, en la junta general se aprobaron los tres primeros puntos del orden del día antes mencionados. El socio que había solicitado la información impugnó los acuerdos adoptados alegando la infracción de su derecho de información dado que, en su opinión, no se le proporcionó la documentación requerida.

El Juzgado de lo Mercantil analizó la documentación solicitada y la información suministrada y concluyó que, efectivamente, se había infringido el derecho de información del socio porque no se le proporcionaron ni la relación de las ventas diarias realizadas durante el ejercicio 2016 por cada uno de los distintos puntos de venta ni las nóminas de cada uno de los empleados de la sociedad correspondientes a dicho ejercicio. En consecuencia, estimó la demanda y declaró nulos, por infracción del

derecho de información del actor, los acuerdos sociales adoptados (que fueron los correspondientes a los tres primeros puntos del orden del día antes detallado).

La resolución de primera instancia fue confirmada por la Audiencia Provincial de Palma de Mallorca (Sección 5.^a) en su Sentencia núm. 807/2019, de 21 de noviembre (ECLI:ES:APIB:2019:2656).

El recurso de casación interpuesto por la sociedad demandada fue estimado por el Tribunal Supremo, con la correspondiente desestimación de la demanda, en su Sentencia núm. 762/2024, de 29 de mayo (ECLI:ES:TS:2024:2900).

2. El marco jurídico aplicable

2.1. *La doctrina de la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 762/2024*

Para la solución del caso, el Tribunal Supremo partió de las siguientes ideas sobre el alcance del derecho de información y, especialmente, sobre el tratamiento reservado a su infracción en el contexto de la impugnación de los acuerdos de la junta general:

- a) En la actualidad, el régimen general del derecho de información en las sociedades de responsabilidad limitada se encuentra recogido en el artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital. Esta disciplina se ve complementada por otras previsiones legales relativas a ciertos acuerdos específicos de la junta general, como —por lo que interesaba al litigio en cuestión— los vinculados con la aprobación de las cuentas anuales. En

este sentido cabe recordar, por una parte, que el artículo 272 de la citada Ley de Sociedades de Capital añade a la mencionada disciplina general el derecho del socio a obtener cierta documentación e información con anterioridad a la celebración de la junta ordinaria de censura y aprobación de cuentas; y, por otra, que el tercer apartado de dicho precepto prevé además que el socio de la sociedad de responsabilidad limitada que represente al menos el 5 % del capital (técnicamente se trata de un «derecho de minoría») tiene derecho a examinar los documentos que sirvan de soporte y de antecedente de las cuentas anuales.

- b) La jurisprudencia anterior a la reforma de la Ley de Sociedades de Capital del 2014 venía configurando el derecho de información como un derecho *autónomo*, sin perjuicio de que pudiera cumplir también una finalidad instrumental del derecho de voto (*cfr.* STS núm. 24/2019, de 16 de enero [ECLI:ES:TS:2019:58]). Y se le atribuía la función de permitir el control del cumplimiento por los administradores de sus deberes de diligente administración, fidelidad y lealtad (STS núm. 741/2012, de 13 de diciembre [ECLI:ES:TS:2012:8061]); de ahí que pudiera considerarse igualmente instrumental respecto de la exigencia de responsabilidad a los administradores sociales.
- c) Aunque la Ley 31/2014 no llegó a modificar ni el artículo 196 ni el artículo 272 de la Ley de Sociedades de Capital, es cierto que ha obligado

a matizar en alguna medida la doctrina jurisprudencial a la que se acaba de hacer referencia. Y ello porque ha restringido la impugnabilidad de los acuerdos de la junta general por infracción del derecho de información ejercido antes de la junta a los casos en los que «la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación» (art. 204.3b LSC).

- d) Esto último significa que no toda infracción del derecho de información del socio justificará la impugnación de los acuerdos sociales afectados. Como explica el Tribunal Supremo, la ley ha venido a establecer «un test de relevancia» que se traduce en la necesidad de examinar cuándo una información solicitada y que se debió proporcionar tiene carácter esencial para que un «socio medio» ejerza el derecho de voto (o cualquier otro derecho de participación).
- e) A la luz de las anteriores consideraciones, la sentencia reseñada se ocupó de distinguir entre la información «esencial» (mencionada en el citado art. 204.3b) y la información «necesaria» (a la que se refiere el art.197.3 LSC cuando prevé, en relación con las sociedades anónimas, que «los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada [...], salvo que esa información sea innecesaria para la tutela de los derechos del socio»). En este segundo caso (art. 197.3 LSC),

que la información sea *necesaria* (no por ser estrictamente *imprescindible*, sino por resultar «racionalmente útil o relevante para condicionar el comportamiento del accionista respecto del ejercicio de sus derechos») constituye, en rigor, un presupuesto del nacimiento de la obligación de informar. Y, una vez constatado el carácter *necesario* de la información solicitada para el ejercicio de sus derechos por los socios (en el sentido que se acaba de señalar) y, por tanto, una vez que se verifica que existe la obligación de proporcionarla, entra en juego el artículo 204.3b de la Ley de Sociedades de Capital, según el cual no toda infracción de esta obligación es suficiente para fundamentar la impugnación de los acuerdos afectados. En suma: puede haber información racionalmente útil o relevante para la tutela de los derechos de socio (*necesaria* en el sentido de que ha de ser suministrada) que no sea, sin embargo, *esencial* (en el sentido del mencionado artículo 204.3b) para el ejercicio de sus derechos de participación. En esos casos, señaló el Tribunal Supremo, la denegación de la información por la sociedad no justificaría la impugnación de los acuerdos afectados, aunque sí podría amparar el ejercicio de otras acciones (concretamente, la de condena a suministrar esa información *necesaria* que no resultaba, sin embargo, *esencial*).

- f) El Tribunal Supremo concluyó así que, en lo que hace a los derechos de participación social, debe considerarse información esencial aquella que

«habría que conocer para deliberar y votar los acuerdos afectados». A lo cual añadió que, tal y como está articulada legalmente esta excepción o limitación a la impugnabilidad de los acuerdos, corresponde al socio impugnante acreditar dicho carácter esencial.

2.2. Observaciones y acotaciones a lo manifestado por el Tribunal Supremo en su Sentencia núm. 762/2024

Las consideraciones del Tribunal Supremo de las que se acaba de dar cuenta contienen un conjunto de ideas (algunas de ellas implícitas o meramente insinuadas) que merecen, cuando menos, un breve comentario:

- a) Como señaló el Tribunal Supremo, en las sociedades de responsabilidad limitada (pero no en las sociedades anónimas), y salvo disposición contraria de los estatutos, a partir de la convocatoria de la junta, el socio o socios que representen al menos el 5 % del capital social podrán examinar en el domicilio social (por sí o en unión de experto contable) los documentos que sirvan de soporte y de antecedente a las cuentas anuales (art. 272.3 LSC). Dejando de lado otras cuestiones que puede suscitar la configuración de este derecho de examen documental, lo cierto es que constituye una manifestación específica (y en cierto modo reforzada) del derecho de información del socio (art. 93d LSC). A la vista de la Sentencia núm. 762/2024, parece, por lo demás, que el ejercicio del derecho de examen documental

constituye un supuesto de ejercicio del derecho de información con anterioridad a la junta, por lo que la infracción de este derecho podrá constituir sin duda (cuando resulte relevante en el sentido del artículo 204.3 LSC motivo de impugnación de los acuerdos sociales de aprobación de las cuentas, aplicación del resultado y censura de la gestión social (*vide*, no obstante, lo apuntado más adelante sobre esta cuestión). Éste era precisamente el caso al que se enfrentó la sentencia reseñada. Conviene apuntar, con todo, que este derecho del artículo 272.3 no es incompatible con el derecho a solicitar, al amparo del artículo 196 de la Ley de Sociedades de Capital, los informes o aclaraciones que se estimen precisos acerca de los asuntos comprendidos en el orden del día (bien entendido que, si ya se obtuvo esa información mediante el examen de la documentación puesta a disposición del socio, no será pertinente volver a solicitarla en la junta).

- b) El Tribunal Supremo observó (con cita de su Sentencia núm. 24/2019, de 16 de enero [ECLI:ES:TS:2019:58]) que, hasta la reforma legal del 2014, la jurisprudencia se había ido inclinando por configurar el derecho de información como un «derecho autónomo». Con esta expresión se alude a la atribución a este derecho, además de una evidente función instru-

mental con respecto al derecho de voto del socio, de un importante papel —particularmente en las sociedades cerradas— en relación con la supervisión y censura de la gestión social y también como mecanismo de tutela de la minoría (recuérdese, como índice de esta autonomía con respecto al derecho de voto, que el de información puede ser ejercido, aunque el socio carezca de aquel derecho o no esté legitimado para asistir a la junta y que, en ciertas circunstancias, puede ser satisfecho incluso después de celebrada la junta general — art. 197.2 LSC—)¹.

- c) Pero la propia sentencia que reseñamos recordó que la modificación por la Ley 31/2014 del artículo 204 de la Ley de Sociedades de Capital ha afectado en alguna medida a esta línea de pensamiento. En efecto, si bien la mencionada reforma legal no incidió directamente sobre los artículos 196 y 272 de dicha ley, lo ha hecho de forma indirecta al establecer que no procederá la impugnación de los acuerdos de la junta general, «salvo que la información incorrecta o no facilitada hubiera sido esencial para el ejercicio razonable por parte del accionista o socio medio, del derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación» (art. 204.3b LSC, aplicable tanto a las sociedades anónimas como a las limitadas). Así pues, y en lo que

¹ Baste con citar, para ilustrar esta tendencia, entre otras, las sentencias del Tribunal Supremo núm.986/2011, de 16 de enero del 2012 (ECLI:ES:TS:2012:101); núm. 741/2012, de 13 de diciembre (ECLI:ES:TS:2012:8061); núm. 531/2013, de 19 de septiembre (ECLI:ES:TS:2013:4950), y núm. 608/2014, de 12 de noviembre (ECLI:ES:TS:2014:5346).

se refiere a su consideración como derecho cuya violación puede dar lugar a la impugnación de acuerdos sociales, el derecho de información (en principio, exclusivamente el ejercido con anterioridad a la reunión, aunque *vide* lo apuntado más abajo) sólo encuentra espacio en cuanto opera como derecho instrumental de los derechos de participación del socio. Únicamente cuando la falta o la incorrección de la información hubiera tenido repercusión sobre el derecho de voto o de cualquier otro de participación social se podrá hacer valer como motivo de impugnación. No parece, por tanto, que el derecho de información pueda seguir viéndose, a estos concretos efectos impugnatorios, como un derecho propiamente autónomo, ya que, como hemos visto, ha de encontrarse vinculado con los derechos de participación

- d) Cuestión diferente —que también pone de manifiesto el Tribunal Supremo— es que la vulneración del derecho de información no haya de tener consecuencias al margen de las impugnatorias. Si el derecho existe, pero es ignorado de manera injustificada, el socio, aunque tenga cerrada por el artículo 204.3b la posibilidad de impugnar los acuerdos sociales por este motivo, estará en condiciones de reclamar el cumplimiento de la obligación de informar y de pedir el resarcimiento de los daños y perjuicios sufridos por el incumplimiento.
- e) Es importante destacar como el Tribunal Supremo distingue entre las condiciones precisas para que surja

efectivamente el deber de informar al socio (la información debe ser necesaria para la tutela de los derechos del socio) y las condiciones exigidas para que una eventual infracción de tal deber pueda fundamentar la impugnación de los acuerdos sociales afectados (la información debe tener carácter esencial para el ejercicio razonable por el socio de su derecho de voto o de cualquiera de los demás derechos de participación). La información solicitada será *necesaria* en el sentido legal no sólo cuando sea imprescindible para la tutela de los derechos del socio; antes bien, bastará para que merezca tal calificación —como hemos visto— con que sea «racionalmente útil o relevante» y pueda «condicionar» al socio en el ejercicio de sus derechos. Por ello cabe entender que será obligado proporcionar la información cuando sea necesaria (en el sentido visto) no sólo para el ejercicio adecuado de sus derechos de participación, sino también cuando lo sea para que pueda llevarse a cabo eficazmente el control de la gestión realizada por los administradores (art. 160a LSC) o para ejercer otros derechos diferentes al de voto (por ejemplo, el de separación).

Por otro lado, el Tribunal Supremo señaló que la información requerida deberá merecer la consideración de *esencial* para que pueda fundamentar la impugnación del acuerdo social afectado por su falta, insuficiencia o incorrección. La ley, en efecto, exige que la infracción cometida en relación con el derecho

de información supere un test o prueba de relevancia (como hace también en relación con la vulneración de los requisitos meramente procedimentales: art. 204.3a LSC). A estos efectos, el Tribunal Supremo indicó que la información *esencial* «es aquella que habría que conocer para deliberar y votar los acuerdos afectados». Aunque probablemente habrá que esperar a posteriores decisiones para conocer su alcance exacto, no está claro en qué medida la fórmula empleada por el Tribunal Supremo coincide con la interpretación propuesta por cierto sector de la doctrina (que tiende a vincular el carácter esencial de la información solicitada y no proporcionada —o proporcionada de manera insuficiente o incorrecta— con su importancia y capacidad, valoradas en términos objetivos, para influir en el sentido del voto del socio) o si resulta algo más restrictiva (en la medida en que parecería limitarse a los casos en los que, atendiendo a datos objetivos, el socio debería recibir esa información para ejercer su derecho de voto o cualquier otro de participación; se trataría, así, de una información que rozaría prácticamente la calidad de *imprescindible*).

- f) Partiendo de lo que se acaba de exponer, el Tribunal Supremo concluyó, según se anticipó más arriba, que «puede haber información racionalmente útil o relevante para la tutela de los derechos de socio que no sea esencial para el ejercicio de sus derechos de participación». En otros términos: puede infringirse el derecho del socio a recibir la información *ne-*

cesaria solicitada sin que ello abra la puerta por sí mismo a la impugnación del acuerdo social cuya adopción se vio afectada por dicha infracción, salvo cuando la información no proporcionada (o proporcionada —consciente o inconscientemente— de manera incorrecta o insuficiente) deba reputarse *esencial* para el ejercicio del derecho de voto o cualquier otro de participación.

- g) Por lo demás, y en relación con todo lo dicho, cabe formular tres observaciones adicionales:

- 1) Según se ha indicado en los antecedentes, en el caso, la solicitud de información documental se cursó por escrito antes de la asamblea. De ahí que el Tribunal Supremo no tuviera que entrar a considerar la discutida cuestión de si el artículo 197.5 de la Ley de Sociedades de Capital (que impide al accionista impugnar los acuerdos sociales cuando se hubiera desatendido el derecho de información ejercido durante la celebración de la junta) es o no aplicable a las sociedades de responsabilidad limitada (como parecería desprenderse en principio del tenor del inciso inicial del art. 204.3b LSC; *cfr.*, sin embargo, por ejemplo, la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 28.^a, núm. 197/2019, de 12 de abril [ECLI:ES:APM:2019:5821]). Bien entendido que, si la regla del artículo 197.5 de la Ley de Sociedades de Capital no fuera aplicable

a las sociedades de responsabilidad limitada, la consecuencia sería la admisibilidad de la impugnación de los acuerdos de las compañías de este tipo en caso de infracción del derecho de información ejercido durante la junta, siempre que se superara el «test de relevancia» al que antes nos hemos referido.

- 2) A pesar de que la demandada era una sociedad de responsabilidad limitada, el Tribunal Supremo recurre al artículo 197.3 de la Ley de Sociedades de Capital (referido a las sociedades anónimas) para desarrollar su razonamiento. Ello parece indicar que asume implícitamente la tesis de que, en rigor, y a pesar de la diferente dicción de los artículos 196.2 y 197.3, la interpretación del sistema debe llevar a considerar que los motivos que justifican la negativa a proporcionar la información requerida por el socio no son sustancialmente diferentes en un tipo social y en el otro (porque, según esta opinión, el precepto aplicable a las sociedades anónimas no haría otra cosa que enunciar causas de rechazo de solicitud de información que ya se encontrarían contenidas en la formulación genérica aplicable a las limitadas y porque, a fin de cuentas, la excepción a la obligación de informar prevista expresamente para éstas presupone el carácter *necesario* de la información denegada para el ejercicio de los derechos del socio solicitante).

- 3) También comparte la Sentencia núm. 762/2024 la idea de que la acción de cumplimiento constituye un remedio aplicable no sólo en el caso del artículo 197.5 de la Ley de Sociedades de Capital, sino también en otros casos — como el planteado— en los que se produzca una negativa ilegítima a proporcionar la información solicitada (arts. 196.2 y 197.3 LSC) y, por tanto, también en relación con la información solicitada antes de la celebración de la junta cuando la infracción no sea *esencial*. Lo que la mencionada resolución no afirma expresamente —aunque no parece que haya obstáculo para admitirlo— es que cabrá también reclamar el resarcimiento de los daños causados por esta infracción del derecho de información y que ambas acciones (la de cumplimiento y la indemnizatoria) podrán ejercerse aun cuando, por ser esencial la información no proporcionada, fuera posible impugnar el acuerdo.

3. La decisión en el caso concreto

Como ya se ha indicado, tanto el juzgado como la audiencia estimaron la impugnación del socio demandante al entender que se había infringido su derecho de información por no haberse satisfecho la pretensión formulada de que se le proporcionara cierta información documental que, en ambas instancias, se consideró relevante (la relación de ventas diarias realizadas durante el ejercicio 2016 por cada uno de los distintos puntos de venta y las nóminas de cada uno de los empleados de la sociedad devengadas durante el referido ejercicio).

En cuanto a las nóminas de los trabajadores, el Tribunal Supremo puntualizó que, si bien no le fueron proporcionadas al socio demandante, se le ofreció un resumen de las nóminas que contenía la información más relevante (el montante total del gasto del personal y, de forma individualizada, el salario de cada uno de los trabajadores y el coste de la Seguridad Social). Esta información era suficiente —a criterio del alto tribunal— para conocer la actividad desarrollada por la administración de la sociedad en relación con la contratación de personal y para advertir posibles nepotismos (cuestión a la que se hacía referencia en la Sentencia del Tribunal Supremo núm. 846/2011, de 21 de noviembre [ECLI:ES:TS:2011:8011]). En suma, el Tribunal Supremo no apreció que la falta de exhibición de las nóminas propiamente dichas tuviera relevancia suficiente como para estimar que se había impedido al socio demandante participar adecuadamente en la junta general para así proceder a controlar la gestión social y deliberar y votar sobre las cuentas anuales.

Por lo que concierne a la relación de ventas diarias realizadas durante el ejercicio, la sentencia reseñada atendió a los argumentos de la sociedad demandada y recurrente relativos,

No toda información necesaria (art. 197.3 LSC) es esencial a los efectos del artículo 204.3b LSC

de un lado, a que dicha relación no constituía un documento exigible y tampoco preexistía a la solicitud (por lo que habría de ser elaborado ex profeso) y, de otro, a que toda la información requerida podía extraerse del libro mayor, al que sí tuvo acceso el socio demandante. Es interesante observar que el Tribunal Supremo añadió una observación ulterior para reforzar su opinión: cuando la ley prevé que el socio pueda ayudarse de un experto contable para revisar los soportes contables en que se apoyan las cuentas anuales formuladas, presupone que con ese auxilio puede extraerse información como la que se requería en el litigio resuelto, sin que se tenga derecho en todo caso a que se elabore un documento no preexistente.

A la vista de la información que se suministró y de la que podía el socio haber recabado al personarse en las oficinas de la sociedad y examinar los soportes contables, el Tribunal Supremo concluyó que la falta de entrega de las nóminas y de la relación de ventas no constituyeron infracciones «del derecho de información esencial a los efectos del artículo 204.3b» de la Ley de Sociedades de Capital, por lo que no podía fundamentarse eficazmente en tales hechos la impugnación de los acuerdos sociales.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente e-mail de contacto: info@ga-p.com.